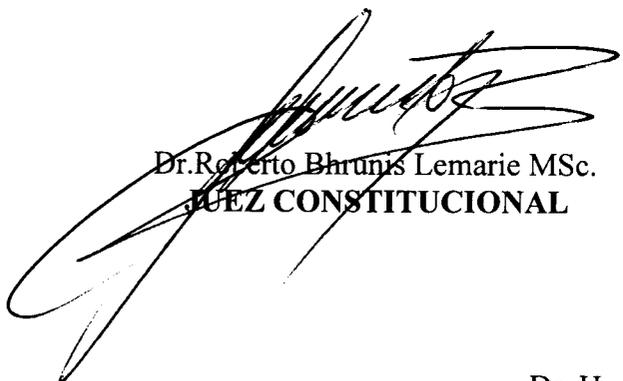
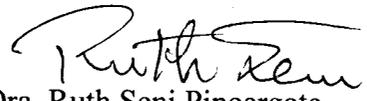


reconocidos en la Constitución". **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución". **CUARTO.-** Los Arts. 61 y 62 de la antes referida Ley Orgánica, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. De la revisión procesal y análisis de la acción, la Sala de Admisión considera que en aplicación de la normativa expuesta en los considerandos anteriores, la demanda presentada dentro de esta acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 1373-11-EP**. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**



Dr. Roberto Bhrunis Lemarie MSc.
JUEZ CONSTITUCIONAL

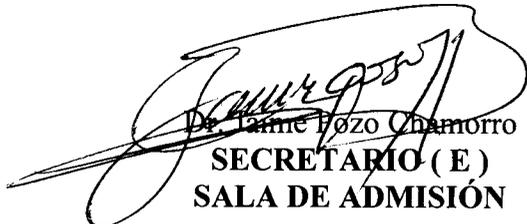


Dra. Ruth Seni Pinoargote.
JUEZA CONSTITUCIONAL



Dr. Hernando Morales-Vinueza
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D. M, 17 de Enero de 2012, a las 15h21.



Dr. Jaime Bozo Chamorro
SECRETARIO (E)
SALA DE ADMISIÓN



cuatro - 4 - f

Juez Ponente: Dr. Roberto Bhrunis Lemarie MSc.

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 17 de Enero de 2012; las 15h21.-**VISTOS.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre de 2009, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 127 de 10 de febrero de 2010 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, para la conformación de la Sala de Admisión en sesión extraordinaria de 08 de Diciembre de 2011, integrada por los señores Doctores: Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote y Roberto Bhrunis Lemarie, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la acción extraordinaria de protección No. **1373-11-EP**, presentada por el Dr. Renán Mosquera Aulestia, en su calidad de Procurador Judicial y Delegado del Abogado Pedro Solines Chacón, Superintendente de Bancos y Seguros, a su vez Presidente de la Junta Bancaria, en contra de la sentencia dictada el 7 de Febrero de 2011, las 10h21, por los señores jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (Acción de Protección No. 2010-978), la cual, tiene relación con un problema jurídico respecto a que algunos jueces que conocen y tramitan acciones constitucionales no diferencian cuales son los asuntos de mera legalidad frente a una presunta violación de derechos constitucionales, lo cual, les hace asumir indebidamente competencias que no les corresponden. En este contexto el accionante considera que se lo han vulnerado varios derechos constitucionales, entre los cuales constan la tutela judicial efectiva y el debido proceso, etc., razón por la que solicita que: "(...) al ser la sentencia violatoria del ordenamiento jurídico constitucional, solicito que la Corte Constitucional, deje sin efecto la sentencia de 7 de febrero de 2011, las 10h21, notificada el 24 de febrero de 2011, dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas -cuya ampliación fue negada mediante auto de 12 de marzo de 2011, las 09h30, notificado el 17 de marzo de 2011- así como la sentencia de 30 de noviembre de 2010, las 10h10, dictada por el Juez 3° de Trabajo del Guayas." En lo principal, se hace las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que "*Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*". El numeral 1 del Art. 86 *ibidem* señala que "*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*", adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "(...) *Contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos*